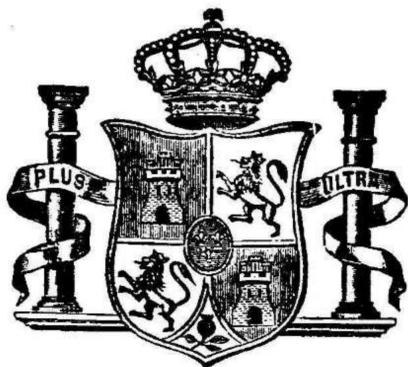


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 166.

Secretaría.—Negociado 3.º

PASAPORTES.

Gran número de obreros acompañados de sus familias afluyen á la provincia de Guipúzcoa con objeto de entrar en Francia en busca de trabajo; pero en su inmensa mayoría no poseen el preciso pasaporte, viéndose imposibilitados de realizar su proyecto, con lo que se les crea una difícilísima situación por carecer en general de recursos para restituirse á los puntos de donde proceden y hasta para su más imprescindible alimento, afirmando desconocer las disposiciones que prohíben la entrada en la nación vecina y los requisitos necesarios para conseguirlo.

Aunque repetidas veces se

ha hecho público por medio de este periódico oficial dichas disposiciones, con el fin de que los obreros de esta provincia no puedan alegar ignorancia sobre el particular, á continuación se relacionan los documentos y requisitos precisos para poder obtener el debido é individual pasaporte, expedido precisamente por este Gobierno, sin el que como queda expresado está prohibido el acceso á Francia, exponiéndose los que así lo intenten á ser detenidos por la Guardia civil como se les tiene ordenados y quedando sujetos á las responsabilidades que hubiere lugar.

Requisitos y documentos precisos para poder obtener el pasaporte.

1.º Solicitud á tal objeto dirigida á mi Autoridad.

2.º Cédula personal del ejercicio corriente.

3.º Fotografía del interesado.

4.º Certificado del Juzgado correspondiente de no hallarse procesado ni sujeto á condena.

5.º Documento que acredite hallarse el interesado libre del servicio militar ó autorización para trasladarse al extranjero concedida por la Autoridad competente.

6.º Certificación Médica de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado dentro del año anterior por lo menos.

7.º Contrato del trabajo

nominativo y unipersonal, visado por el Cónsul de España en el punto de destino, que deberá estar extendido todo él con el mismo carácter de letra, sin enmienda ni raspadura y en el que se consignará claramente la obligación por parte del patrono de satisfacer al obrero el viaje de ida y el de regreso desde el punto en que haya de trabajar hasta el de procedencia, justificándose esta última condición por medio de carta de pago acreditativa de haber ingresado el obrero por sí mismo ó otra persona en su nombre en la Caja de Depósitos y á disposición de este Gobierno la cantidad equivalente al importe del billete del ferrocarril para el viaje que queda indicado.

Si los obreros fueren menores de veinte años deberán presentar la debida autorización de sus padres, tutores ó representantes legales, no siéndoles preciso el documento señalado con el número 5.º

Las mujeres casadas deberán presentar los documentos marcados con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y autorización de su marido debidamente.

Llamo la atención de los Señores Alcaldes, encareciendo la necesidad de que por todos los medios hagan conocer la presente al vecindario en general, muy especialmente á los obreros que intenten salir de la nación para evitarles

así los perjuicios expuestos y evitarse ellos la debida responsabilidad.

Palencia 10 de Octubre de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobian.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES.

Es evidente la necesidad de reorganizar las Haciendas locales, y de que el Poder público atienda á la situación verdaderamente angustiosa en que aquéllas se encuentran. Pero un estudio detenido de la cuestión, con vista de los datos que la realidad ofrece, ha confirmado en el Ministro que suscribe el convencimiento de la esterilidad de cualquiera iniciativa que se preocupara sólo de la creación de una serie de recursos, más ó menos artificiosos, en favor de unas Haciendas en estado de insolvencia, como lo están, desgraciadamente, la mayoría de las locales. Por amplios que fueran tales recursos, nunca serían lo bastante para cubrir las apremiantes atenciones del presente, más las cuantiosas de un pasado que agobia con

enorme pesadumbre á todas ellas, y muy especialmente á las municipales. Es cierto que en muchas ocasiones se ha intentado cancelar tal carga; pero también lo es que no siempre acompañó el éxito al buen deseo que animara en tal empresa á ilustres predecesores del Ministro que suscribe, sin duda porque los medios ensayados hasta ahora con este objeto no tuvieron otro alcance que el puramente fiscal, de proporcionar, siquiera momentáneamente, un aumento de ingresos al Tesoro público.

La experiencia, pues, aconseja seguir otro camino, iniciando la obra, modesta, pero sólida y eficazmente, por los cimientos, para de este modo ofrecer, como base segura de la reforma, la formalidad y solvencia de las Haciendas locales, mediante el arreglo y fácil extinción de sus deudas. Para ello se hace preciso disponer, como punto de partida, una liquidación completa y definitiva de créditos á favor y en contra de las Corporaciones provinciales y municipales, y una vez liquidadas ambas deudas, admitir la compensación de unos créditos con otros, concediendo, por último, una amplia bonificación, de modo que, reducido el volumen de los débitos, los recursos, pocos ó muchos, que después se ofrezcan á las entidades locales sean recursos saneados aplicables al desenvolvimiento de su vida ordinaria, y sólo en una pequeña parte, sin apremio de plazo, á enjugar lo que les quede por solventar con el Tesoro.

No es sólo el interés de las Corporaciones locales lo que inspira esta medida, sino el interés de la misma Hacienda nacional, ya que importa mucho á ésta fijar definitivamente en su balance aquellas dos partidas de su activo y de su pasivo, y cerrar definitivamente, entre otras, la cuenta desamortizadora que, abierta allá en el año de 1855, apenas si se columbra el día de su liquidación, aumentando, como es consiguiente, la incertidumbre, á medida que más nos alejamos de tal fecha.

Es principio generalmente aceptado en las legislaciones modernas sobre Haciendas locales, el dotar á éstas de un patrimonio propio, patrimonio de renta territorial ó industrial, según las condiciones de cada país; y volviendo en ello á lo que es la genuína tradición española, se coloca en el proyecto la primera piedra en tal sentido, suspendiendo las leyes desamortizadoras que pusieron en venta los bienes y derechos patrimoniales de nuestras Corporaciones locales; y se manda devolver los que se encuentran en la actualidad en estado de venta, y reintegrar los que, en lo sucesivo, vayan apareciendo con el mismo carácter, para que los usen y disfruten, en la forma que las leyes determinen, que no puede ser otra que la de obtener de ellos el máximo de rendimiento ó producto.

Por último, inspirado el proyecto en el solo propósito de fijar las bases

para una nueva Hacienda local, se establece en el mismo, respecto á las Diputaciones Provinciales, que desde 1.º de Enero de 1917 dejará de ser fija la cuota que actualmente satisfacen en concepto de asignación para gastos de enseñanza, poniendo con ello término á constantes y justas reclamaciones de todas las provincias.

La realidad, imponiéndose al deseo, exige, pues, dividir la obra de reorganización de las Haciendas locales como expuso ya el Gobierno en su programa, en dos etapas ó períodos: el primero, de liquidación y arreglo de deudas; el segundo, de creación de los recursos que han de dotarlas. Al primero responde este proyecto de ley. Procurará satisfacer el segundo, el que se habrá de someter al Parlamento en la próxima primavera.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para preparar la constitución de las Haciendas locales, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Al efecto de constituir en lo posible aquéllas sobre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos, y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones Provinciales.

2.ª En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta, se devolverán á las respectivas Corporaciones para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes. Del mismo modo, á aquellas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

3.ª Se procederá por el Estado á practicar una liquidación á cada una de dichas Corporaciones, de los bienes y derechos vendidos y cuyo importe no le haya sido entregado en la forma que establecen las disposiciones vigentes en la materia. Tal liquidación, una vez aprobada, tendrá el carácter de «liquidación definitiva por capital é intereses procedentes de la desamortización», y, por consiguiente no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

4.ª Prévía invitación por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas á las Corporaciones interesadas, para que presenten los datos y antecedentes que obren en su poder, procederá dicho Centro, con vista de los mismos y de los que existan en sus

oficinas, á practicar las liquidaciones á que se refiere la regla anterior. Una vez practicadas, se someterán á la aprobación de las respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de disconformidad podrán dichas Corporaciones recurrir en alzada ante una Junta, compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el de Administración.

5.ª Se procederá al mismo tiempo á practicar una liquidación á cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan á favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre del presente año.

Con este fin las Delegaciones de Hacienda invitarán á las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que, en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

A) Certificación, con referencia á los libros de la contabilidad provincial ó municipal, del estado de débitos, clasificados por conceptos, á favor del Estado, hasta 31 de Diciembre del presente año;

B) Certificación, con referencia á los mismos libros, del estado de créditos, clasificados también por conceptos, contra el Estado hasta la misma fecha;

C) Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Diputación ó Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en los mismos;

D) Certificación de ser firme el acuerdo ó acuerdos á que se refiere el anterior apartado.

El plazo que se conceda á las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos no podrá bajar de tres meses. Transcurridos éstos sin haberse hecho aquélla se practicarán de oficio las liquidaciones á que se refiere la presente regla y la anterior y entonces deberán pasar las Corporaciones por lo que resulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

6.ª Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos á que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas, en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en la letras A y B, elevando después el expediente á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con informe, en que se hará constar si son exactos dichos estados, atendidos los datos y comprobantes de las oficinas provinciales, ó, en otro caso, se explicarán las diferencias que resulten.

En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, ó cuando las Corporaciones acepten todas las partidas de cargo y data que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderán los procedimientos de

apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá, en lo sucesivo, emplear tales procedimientos por cantidad mayor de la que se señale en los conciertos que autoriza esta ley.

Cuando las Corporaciones provinciales ó municipales no acepten la diferencia que resulte entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzgue oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos, que someterá por conducto de la Delegación de Hacienda, á la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conformara tampoco, podrá recurrir en alzada ante la Junta anteriormente citada. En este caso, actuará como Vocal de la Junta el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

La suspensión de los procedimientos de apremio por descubiertos al Tesoro no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo recaído respecto de las liquidaciones.

7.ª Contra los acuerdos de las Juntas á que se refieren las reglas 4.ª y 6.ª, en todos los casos en que se concede alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, conforme á las disposiciones vigentes en la materia; pero el hecho de utilizar dicho recurso llevará consigo la pérdida del derecho á gozar de la bonificación que se concede por la presente ley.

8.ª Practicadas y aprobadas las liquidaciones á que se refieren las reglas precedentes, con el fin de facilitar la extinción de deudas y poner á la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten á favor de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con los que estas entidades tengan á favor del Tesoro público.

Dicha compensación se hará conforme á las siguientes bases:

A) *Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado y acreedores á la vez por bienes de propios.*—En este caso se compensarán los créditos, y el saldo que resulte contra la Diputación ó el Ayuntamiento se bonificará en una tercera parte á favor de dichas Corporaciones.

B) *Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado por concepto distinto de bienes de propios.*—Del mismo modo se compensarán los créditos: el saldo favorable á las Diputaciones y Ayuntamientos se reconocerá íntegro á su favor, y si el saldo es contrario, se les bonificará en un 20 por 100.

C) *Diputaciones y Ayuntamientos sin créditos compensables, y solo acreedores del Estado.*—A las Corporaciones que se encuentren en este caso se

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha.

les reconocerá todo el saldo de la liquidación á su favor.

D) *Diputaciones y Ayuntamientos solo deudores del Estado.*—Se bonificará á las expresadas Corporaciones con el 15 por 100 de la cantidad de que resulten deudoras.

9.^a Los créditos que después de la compensación y bonificación, ó sólo después de esta última, resulten á favor del Estado se saldarán mediante conciertos obligatorios. En ellos se tendrá en cuenta para fijar la anualidad:

A) La cuantía del presupuesto de gastos de la Diputación ó Ayuntamiento.

B) La importancia de la deuda.

C) Las condiciones económicas de la Corporación.

D) Los recursos de que disponga. Apreciando todos estos factores, se fijará la anualidad, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos ó el importe de la deuda, pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100 ni superior al 10 por 100 del importe del presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome ésta por base.

10. Los saldos que resulten á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios se abonarán á aquellos en deuda intransferible, con arreglo á la legislación vigente.

Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones, por conceptos de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos también en Deuda intransferible, á cuya inversión aplicará el Estado, hasta donde sea menester, el importe de la recandación anual obtenida por los conciertos á que se refiere esta Ley.

11. En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos se creará un epígrafe que dirá: «Anualidad al Tesoro público por atrasos», donde se consignará la partida correspondiente. Los Delegados de Hacienda remitirán todos los años, en el mes de Julio, á los Gobernadores civiles una relación certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los Gobernadores, antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones, los pasarán á informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales, dentro del término de cinco días, informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspondiente. Sin este informe favorable no podrá ser aprobado el presupuesto.

El Ministerio de Hacienda remitirá también al de la Gobernación, en el mismo mes una relación de las Diputaciones concertadas, en que conste la cantidad que corresponde á cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos sin la inclusión en ellos de dicha cantidad.

El Ministro de la Gobernación comunicará al de Hacienda, al ser apro-

bados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

12. Desde 1.^o de Enero de 1917, la asignación que las Diputaciones Provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes é Industrias, dejará de ser cuota fija, y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda practicarán anualmente una liquidación de tales obligaciones, fijando los gastos que representen, y los productos que se obtengan de los derechos por matrículas y títulos y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos Establecimientos, y de las rentas que correspondan á los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos á la incautación dispuesta en el art. 27 de la Ley de 29 de Junio de 1890.

La diferencia que resulte entre los gastos y los productos se abonará por el Estado á las Diputaciones cuando los segundos excedan á los primeros, y por las Diputaciones, al Tesoro público, en el caso contrario.

Las liquidaciones que se practiquen conforme á esta regla serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas.

13. Todas las operaciones á que se refiere la presente ley quedarán terminadas dentro del plazo de un año, á partir desde la fecha de su promulgación. El Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda y oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

Art. 2.^o El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviará también á los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones un estado, por provincias, de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

Art. 3.^o Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Madrid 24 de Septiembre de 1916.

—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del día 8 de Octubre.)

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
615	D. Alfonso Diez.....	Meneses.....	»	4. ^a	»	1
616	Jesús Rubio.....	Guardo.....	»	4. ^a	»	1
617	Dionisio Herrero.....	Villodrigo.....	»	4. ^a	»	1
618	Manuel Junco.....	Palencia.....	»	4. ^a	»	1
619	Abilio Calderón.....	Idem.....	»	4. ^a	»	4
620	Ulpiano Macho.....	Guardo.....	»	4. ^a	»	4
621	Argimiro González.....	Saldaña.....	»	4. ^a	»	4
622	Manuel Miguel.....	San Llorente.....	»	4. ^a	»	4
623	Emeterio Élices.....	Paredes.....	»	4. ^a	»	1
624	Juan Aguilar.....	Abia.....	»	4. ^a	»	4
625	José Duque Gil.....	Idem.....	»	4. ^a	»	4
626	Domingo de Guzmán.....	Idem.....	»	4. ^a	»	4
627	Mariano Gutiérrez.....	Santa Cruz.....	»	4. ^a	»	4
628	Valeriano Toral.....	Gijón.....	»	4. ^a	»	4
629	Clemente Gil.....	Palenzuela.....	»	4. ^a	»	4
630	Emilio Villaverde.....	Villamediana.....	»	»	6. ^a	5
631	Máximo Martín.....	Meneses.....	»	»	6. ^a	5
632	Perfecto Román.....	Palencia.....	»	4. ^a	»	5
633	Mateo Pérez.....	Marcilla.....	»	4. ^a	»	5
634	Angel Santos.....	Cervera.....	»	4. ^a	»	5
635	Emeterio Arrieta.....	Idem.....	»	4. ^a	»	5
636	Vicente Juez.....	Vado.....	»	4. ^a	»	5
637	Fortunato Caña.....	Cáceres.....	»	4. ^a	»	5
638	Román González.....	Dueñas.....	»	4. ^a	»	5
639	Serapio Rebolledo.....	Rivas.....	»	4. ^a	»	5
640	Isidro Arija.....	Idem.....	»	4. ^a	»	5
641	Pedro Regalado Muntiel.....	Frómista.....	»	4. ^a	»	5
642	José Antonio Muntiel.....	Idem.....	»	4. ^a	»	5
643	Secundiano Sánchez.....	Villamuriel.....	»	4. ^a	»	5
644	José Manuel Lucas.....	Ampudia.....	»	4. ^a	»	5
645	Policarpo Humada.....	Aguilar.....	»	4. ^a	»	5
646	Darío Lafuente.....	Idem.....	»	4. ^a	»	5
647	Arturo de Cabo.....	Paredes.....	»	4. ^a	»	5
648	Mariano Aparicio.....	Idem.....	»	4. ^a	»	5
649	Baldomero Macho.....	Herrera.....	»	4. ^a	»	5
650	Domiciano Rico.....	Espinosa.....	»	4. ^a	»	5
651	Daniel González.....	Villaverde.....	»	4. ^a	»	5
652	Policarpo Fuentes.....	Villasarracino.....	»	4. ^a	»	5
653	Arturo Munguía.....	Reinoso.....	»	4. ^a	»	5
654	Leandro Abad.....	Osorno.....	»	4. ^a	»	6
655	Santos Losada.....	Becerril de Campos.....	»	4. ^a	»	6
656	Ignacio Jato.....	Idem.....	»	4. ^a	»	6
657	Miguel García.....	Pozo de la Vega.....	»	4. ^a	»	6
658	Clemente Merino.....	Villada.....	»	4. ^a	»	6
659	Francisco Sánchez Aragón.....	Villarramiel.....	»	4. ^a	»	6
660	Pablo Villegas.....	Carrión.....	»	4. ^a	»	6
661	Quinidio Viguera.....	Villanueva.....	»	4. ^a	»	6
662	Isabelino Ortega.....	Dueñas.....	»	4. ^a	»	6
663	Faustino Alonso.....	Idem.....	»	4. ^a	»	6
664	Juan Alonso.....	Boadilla.....	»	4. ^a	»	7
665	Francisco López.....	Olleros.....	»	4. ^a	»	7
666	Agustín de Lozar.....	San Salvador.....	»	4. ^a	»	7
667	Eliás Pérez Ruiz.....	Boadilla.....	»	4. ^a	»	7
668	Angel Calzada.....	Cevicó de la Torre.....	»	4. ^a	»	7
669	Tomás Antón.....	Vertabillo.....	»	4. ^a	»	7
670	Aquilino González.....	Quintana.....	»	4. ^a	»	7
671	Ricardo Martínez.....	Grijota.....	»	4. ^a	»	7
672	Hilario Velasco Cabezón.....	Frómista.....	»	»	»	8
673	Joaquín Ruiz.....	Congosto.....	»	»	»	8
674	Antonino Pisano.....	Calzadilla.....	»	»	»	8
675	Pablo Alvarez.....	Quintana.....	»	»	6. ^a	8
676	Saturnino Castrillo.....	Meneses.....	»	4. ^a	»	8
677	Honorato Palomo.....	Palencia.....	»	4. ^a	»	8
678	Rogelio de la Fuente.....	Amayuelas.....	»	4. ^a	»	8
679	Jesús Polanco.....	Idem.....	»	4. ^a	»	8
680	Casimiro Gutiérrez.....	Prádanos.....	»	4. ^a	»	8
681	Rogelio Zarzuelo.....	Ampudia.....	»	4. ^a	»	8
682	Leandro Estaca.....	Carrión.....	»	4. ^a	»	8
683	Angel Santos.....	Aguilar.....	»	4. ^a	»	8
684	Amado Pobes.....	Mazariegos.....	»	4. ^a	»	8
685	Fermín Monge.....	Tariago.....	»	4. ^a	»	8
686	Saturnino Aguado.....	Idem.....	»	4. ^a	»	8
687	Calixto Blanco.....	Capillas.....	»	4. ^a	»	8
688	Higinio Renedo.....	Congosto.....	»	4. ^a	»	8
689	Santos Padilla.....	Palencia.....	»	4. ^a	»	9
690	Ignacio M. de Azcoitia.....	Idem.....	»	4. ^a	»	9
691	Emilio García.....	Villadiezma.....	»	4. ^a	»	9
692	Antonio Trancho.....	Becerril de Campos.....	»	4. ^a	»	9
693	Gaudencio Puertas.....	Baltanás.....	»	4. ^a	»	9

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.	Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.					Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
694	D. Cándido Casado.....	Baltanás.....	4.ª	»	»	9	780	D. Arturo Fierro.....	Villada.....	4.ª	»	»	21
695	Abilio Carranza.....	Idem.....	4.ª	»	»	9	781	Gregorio Gutiérrez.....	Husillos.....	4.ª	»	»	21
696	Domiciano Iturribetia...	Velilla.....	4.ª	»	»	9	782	Julian Rojo.....	Idem.....	4.ª	»	»	21
697	Angel Puebla.....	Villamuriel.....	4.ª	»	»	9	783	Gregorio Martín.....	Villalaco.....	4.ª	»	»	21
698	Gabriel Sevillano.....	Frómista.....	4.ª	»	»	9	784	Bernardo Martín.....	Marcilla.....	4.ª	»	»	21
699	Eugenio Estalayo.....	Perapertú.....	4.ª	»	»	9	785	Isidoro Ruiz.....	Alar del Rey.....	4.ª	»	»	21
700	Raimundo Marcos.....	Paredes de Nava.....	4.ª	»	»	11	786	Restituto Puerta.....	Villamediana.....	4.ª	»	6.ª	21
701	Manuel Polanco.....	Santoyo.....	4.ª	»	»	11	787	Ambrosio Dónis.....	Palencia.....	4.ª	»	»	22
702	Miguel Arconada.....	Carrión.....	4.ª	»	»	11	788	Manuel Barandiarán.....	Ruesga.....	4.ª	»	»	22
703	Apolinar Morate.....	Mazariegos.....	4.ª	»	»	11	789	Manuel Barandiarán.....	Idem.....	4.ª	»	»	22
704	Manuel Pastor.....	Valoria.....	4.ª	»	»	11	790	Benito Primero.....	San Salvador.....	4.ª	»	»	22
705	Juan Revilla.....	Lantadilla.....	4.ª	»	»	11	791	Cleto Bares.....	Osorno.....	4.ª	»	»	22
706	Pedro Revilla.....	Idem.....	4.ª	»	»	11	792	Juan de Miguel.....	Palencia.....	4.ª	»	»	22
707	Ramón López.....	Astudillo.....	4.ª	»	»	11	793	Zacarías Bilbao.....	San Llorente.....	4.ª	»	6.ª	22
708	Pedro García Iglesias.....	Perales.....	4.ª	»	»	11	794	Julian López.....	Dueñas.....	4.ª	»	»	23
709	Anselmo Martínez.....	Aguilar.....	4.ª	»	»	11	795	Juan Alonso.....	Idem.....	4.ª	»	»	23
710	Nemesio Martín.....	Poza de la Vega.....	4.ª	»	»	11	796	Pedro Cieza.....	Palencia.....	4.ª	»	»	23
711	Antonio González.....	Piña.....	4.ª	»	»	11	797	Gumersindo Valerio.....	Grijota.....	4.ª	»	»	23
712	Julio Lora.....	Idem.....	4.ª	»	»	11	798	Eutiquiano Herrero.....	Ampudia.....	4.ª	»	»	23
713	Felipe Marcilla.....	Idem.....	4.ª	»	»	11	799	Félix Zarzosa.....	Palencia.....	4.ª	»	6.ª	23
714	Mariano Motos.....	Palencia.....	4.ª	»	»	12	800	Niceto Igelmo.....	Tariego.....	4.ª	»	»	25
715	Mariano Querol.....	Idem.....	4.ª	»	»	12	801	Jesús Estébanez.....	Astudillo.....	4.ª	»	»	25
716	Pablo López.....	Cubillas.....	4.ª	»	»	12	802	Aurelio Ibáñez.....	Frómista.....	4.ª	»	»	25
717	Pablo González.....	Villalcázar.....	4.ª	»	»	12	803	Nemesio de la Fuente.....	Villarramiel.....	4.ª	»	»	26
718	Manuel Aguado.....	Villalaco.....	4.ª	»	»	12	804	Cruz Aguado.....	Tariego.....	4.ª	»	»	26
719	Atanasio Tomé.....	Villamartín.....	4.ª	»	»	12	805	Vidal Sierra.....	Villalaco.....	4.ª	»	»	26
720	Félix Vigeriego.....	Dueñas.....	4.ª	»	»	12	806	Nilo de Santiago.....	Añoza.....	4.ª	»	»	26
721	Enrique García.....	Saldaña.....	4.ª	»	»	12	807	Gregorio González.....	Cevico de la Torre.....	4.ª	»	»	26
722	Gumersindo Herrejón.....	Mazariegos.....	4.ª	»	»	12	808	Paulino Mínguez.....	Barcenilla.....	4.ª	»	»	26
723	Joaquín Puerto.....	Alba de Cerrato.....	4.ª	»	»	12	809	Wenceslao Ortega.....	Cubillas.....	4.ª	»	»	26
724	Antonio Megido.....	Barruelo.....	4.ª	»	»	12	810	Germán López.....	Fuentes de Valdeperó.....	4.ª	»	»	26
725	Eulogio Sendino.....	Villada.....	4.ª	»	»	12	811	Leopoldo Rodríguez.....	Cordovilla.....	4.ª	»	»	26
726	Olegario Mendoza.....	Alba de Cerrato.....	4.ª	»	»	12	812	Luciano Rodríguez.....	Idem.....	4.ª	»	»	26
727	Aureliano Ruiz.....	Requena.....	4.ª	»	»	12	813	Eladio Sánchez.....	Osorno.....	4.ª	»	6.ª	26
728	Francisco Carretón.....	Lantadilla.....	4.ª	»	»	12	814	Serafín Gutiérrez.....	Revilla.....	4.ª	»	6.ª	26
729	Saturnino Izquierdo.....	Meneses.....	4.ª	»	6.ª	12	815	Gregorio Martín.....	Fuentes de Nava.....	4.ª	»	»	27
730	Pablo Valcárcel.....	Palencia.....	4.ª	»	»	13	816	Melchor Cerrato.....	Osorno.....	4.ª	»	»	27
731	José Palenzuela.....	Magaz.....	4.ª	»	»	13	817	Mariano Pastor.....	Polvorosa.....	4.ª	»	»	27
732	Ildefonso Fuentes.....	Vertabillo.....	4.ª	»	»	13	818	Lorenzo Herrero.....	Castil de Vela.....	4.ª	»	»	27
733	Domingo Blanco.....	Villahán.....	4.ª	»	»	13	819	Abdón Martín.....	Idem.....	4.ª	»	6.ª	27
734	Jorge Alonso.....	Nestar.....	4.ª	»	»	14	820	Filiberto Martín.....	Idem.....	4.ª	»	6.ª	27
735	Dacio Tremiño.....	Vertabillo.....	4.ª	»	»	14	821	Mariano Melero.....	Boadilla de Rioseco.....	4.ª	»	»	28
736	Gregorio Martínez.....	Cordovilla.....	4.ª	»	»	14	822	Arsenio Melero.....	Idem.....	4.ª	»	»	28
737	Sergio Aguado.....	Palencia.....	4.ª	»	»	15	823	Pedro del Val.....	Magaz.....	4.ª	»	»	28
738	Tomás García.....	Idem.....	4.ª	»	»	15	824	Benito Elices.....	Palenzuela.....	4.ª	»	»	28
739	Aniceto Morante.....	Marcilla.....	4.ª	»	»	15	825	Nicasio Rodríguez.....	Herrera de Valdecañas.....	4.ª	»	»	28
740	Francisco Morante.....	Idem.....	4.ª	»	»	15	826	Eugenio Aguado.....	Idem.....	4.ª	»	»	28
741	Aureliano Guantes.....	Grijota.....	4.ª	»	»	15	827	Federico Ayestarán.....	Barruelo.....	4.ª	»	»	29
742	Deogracias Sanz.....	Cevico Navero.....	4.ª	»	»	15	828	Graciano Pablo.....	Baños de Cerrato.....	4.ª	»	»	29
743	Mauro Frontela.....	Revilla.....	4.ª	»	»	15	829	Enrique Abad.....	Becerril.....	4.ª	»	»	29
744	Nicolás Abarquero.....	Hontoria.....	4.ª	»	»	15	830	Arsenio Rilova.....	Villaprovedo.....	4.ª	»	»	29
745	Bandilio Alvarez.....	Cordovilla.....	4.ª	»	6.ª	15	831	Gregorio Herrero.....	Perapertú.....	4.ª	»	»	29
746	Tomás Garrido.....	Saldaña.....	4.ª	»	»	16	832	Agustín Ortega.....	San Mamés.....	4.ª	»	»	29
747	Adriano Velasco.....	Castrillo de Onielo.....	4.ª	»	»	16	833	Tomás Alonso.....	Osorno.....	4.ª	»	6.ª	30
748	Manuel Rey.....	Orbó.....	4.ª	»	»	16	834	El mismo.....	Idem.....	4.ª	»	»	30
749	Gerardo Escobar.....	Torquemada.....	4.ª	»	»	16	835	Victoriano Boto.....	Villada.....	4.ª	»	»	30
750	Aurelio Bravo.....	Guaza.....	4.ª	»	»	16	836	Hermenegildo Pinillos.....	Espinosa de Cerrato.....	4.ª	»	»	30
751	Antoliano Camino.....	Idem.....	4.ª	»	»	16	837	Lucinio Rodríguez.....	Ampudia.....	4.ª	»	»	30
752	El mismo.....	Idem.....	4.ª	»	6.ª	16	838	Miguel Luis.....	Idem.....	4.ª	»	»	30
753	Angel Herrero.....	Alba de Cerrato.....	4.ª	»	6.ª	16	839	Mariano Quijano.....	Calzada.....	4.ª	»	»	30
754	Liborio de Pedro.....	Baltanás.....	4.ª	»	»	19	840	Santos González.....	Fuentes de Valdeperó.....	4.ª	»	»	30
755	Joaquín Villahoz.....	Torquemada.....	4.ª	»	»	19	841	Francisco Gil Prieto.....	Valdecañas.....	4.ª	»	»	30
756	Evilasio Polo.....	Valdeolmillos.....	4.ª	»	»	19	842	Ernesto Freissinier.....	Palencia.....	4.ª	»	»	30
757	Fidencio González.....	Idem.....	4.ª	»	»	19							
758	Godofredo Colina.....	Hornillos.....	4.ª	»	»	19							
759	Santiago Fernández.....	Carrión.....	4.ª	»	»	19							
760	Eleobel Martín.....	Porquera.....	4.ª	»	»	19							
761	Máximo Muñoz.....	Idem.....	4.ª	»	»	19							
762	Teodomiro Pascua.....	Ampudia.....	4.ª	»	»	19							
763	Vicente Ramos.....	Castromocho.....	4.ª	»	»	19							
764	Félix Pérez Martín.....	Palencia.....	4.ª	»	»	20							
765	Sisinio Toral.....	Idem.....	4.ª	»	»	20							
766	Sotero Castaño.....	Rivas.....	4.ª	»	»	20							
767	Martín Castaño.....	Reinoso.....	4.ª	»	»	20							
768	Teótimo Nieto.....	Tabanera.....	4.ª	»	»	20							
769	Baltasar Lucas.....	Salinas.....	4.ª	»	»	20							
770	Ponciano González.....	Quintana.....	4.ª	»	»	20							
771	Ignacio Lucas.....	Rueda.....	4.ª	»	»	20							
772	Antonio Romeo.....	Idem.....	4.ª	»	»	20							
773	Pedro Benito.....	Alar.....	4.ª	»	»	20							
774	Atanasio González.....	Cevico de la Torre.....	4.ª	»	»	20							
775	Teodomiro Romón.....	Villada.....	4.ª	»	»	20							
776	Manuel Polo.....	Palencia.....	3.ª	»	»	21							
777	El mismo.....	Idem.....	3.ª	»	»	21							
778	Eleuterio Velasco.....	Baltanás.....	4.ª	»	»	21							
779	Sisinio Martínez.....	Villada.....	4.ª	»	»	21							

* Palencia 30 de Septiembre de 1916.—El Gobernador, Juan José Cobián.

Ayuntamientos.

Ligüérsana.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para la cobranza de dichos impuestos en el año de 1917 y la matrícula de subsidio industrial, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días los primeros y de diez la última, á fin

de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que creyesen justas dentro de dichos plazos, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advertidos de que pasado dicho plazo no les serán admitidas por justas que sean.
Ligüérsana 8 de Octubre de 1916.
—El Alcalde, Hipólito Cuena.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial